

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-408/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCION NACIONAL

**DENUNCIADO:** ROSANA DÍAZ  
REYES Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSE  
EDGARDO MOTTA LARA

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el presente PES y, en consecuencia, **b) ordena el reenvió** a la autoridad competente.

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Constitución local:</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua         |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Estatal Electoral                           |

<sup>1</sup> Partido Morena y del Trabajo.

<sup>2</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Instituto:</b>           | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua   |
| <b>Ley o Ley electoral:</b> | Ley Electoral de Estado de Chihuahua   |
| <b>LGIPE:</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                            |
| <b>Morena:</b>              | Partido Político Morena  |
| <b>PES:</b>                 | Procedimiento especial sancionador   |
| <b>PT:</b>                  | Partido del Trabajo  |
| <b>UTCE :</b>               | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral   |
| <b>Sala Guadalajara:</b>    | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación             |
| <b>SCJN:</b>                | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

## 1. ANTECEDENTES

**Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

## **1.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INE**

**1.1.1. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el representante propietario del PAN, presentó denuncia ante la UTCE del INE, en contra de la Diputada local de Morena en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a senadora de la República, Rosana Díaz Reyes, por infracciones a la Constitución Federal, así como de la normativa electoral aplicable, que constituye Fraude a la Ley, atribuible por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a favor de la hoy denunciada, por la distribución de periódicos en diferentes municipios del Estado que promocionan su nombre e imagen, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

**1.1.2. Registro, turno y reserva de admisión ante el INE.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE de Chihuahua formó y registró el expediente con la clave JL/PE/DLN/JL/CHIH/PEF/7/2023, se reservó la admisión, así como las medidas cautelares, a efecto de realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias.

**1.1.3. Acta Circunstanciada.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se instruyó al personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE con la función delegada de Oficialía Electoral, para que se efectuará la certificación del contenido de las cuatro páginas electrónicas, quedando registrada por medio del acta INE/JLE/CHIH/OE/22/2023.

**1.1.4. Incompetencia del INE y remisión al Instituto.** El primero de mayo, el INE acordó la incompetencia para conocer de los hechos atribuidos a la denunciada, en consecuencia, se ordenó remitir al Instituto la denuncia, a efecto de que este Tribunal determinara lo que en derecho proceda.

## **1.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.**

**1.2.1. Registro.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente de clave JL/PE/DLN/JL/CHIH/PEF/7/2023, en consecuente se formó y registró el expediente con la clave IEE-PES-118/2024, se reservó la admisión, así como el emplazamiento, a efecto de realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias.

**1.2.2 Acta circunstanciada.** El siete de mayo, el Instituto certificó las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia las cuales fueron realizadas mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-265/2024.

**1.2.3. Admisión del PES.** El nueve de mayo, se admitió el PES, se reservó su emplazamiento a fin de realizar diligencias necesarias, así como llamar al procedimiento a Morena y al PT, ya que la denunciada, esta postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos llamados al procedimiento.

**1.2.4. Medidas cautelares.** El trece de mayo se declararon improcedente la solicitud de medidas cautelares.

**1.2.5. Emplazamiento.** El veintidós de junio se acordó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de julio, el Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto y se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional para su resolución.

### **1.3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL**

**1.3.1. Registro del expediente ante el Tribunal.** El seis de julio se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-408/2024** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

(1) **1.3.2. Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el seis de julio se turnó el asunto al Magistrado Instructor

**1.3.3. Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.3.4. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** El quince de julio, se circuló el proyecto de cuenta y al día siguiente convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

## **2. CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia y actuación colegiada**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 292, 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto el artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Distribución de competencia del procedimiento especial sancionador**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al régimen sancionador electoral, la legislación en la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y Tribunales electorales locales.

En efecto, la LGIPE establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases, como son un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior, atendiendo al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

Asimismo, el ordenamiento citado, en su artículo 465 señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del INE o ante el Organismo Público Local.

La Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-AG-26/2015, determinó que el conocimiento de posibles violaciones al principio constitucional de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **se orienta a partir del tipo de elección que se relacione con dicha violación**, de suerte que, si se trata de una elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al INE el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, atendiendo a que dicho precepto constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Federación, Estados y municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, y garantizando que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; es decir, en los procesos electorales.

Además, la Sala citada determinó en la Jurisprudencia 25/2015,<sup>5</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Bajo esta tesitura, el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, funciona de la manera siguiente:

- El INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán **las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal**, y
- Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán **las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales**, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE,<sup>6</sup> el tipo de proceso electoral –local o federal– respecto del cual se denuncian los hechos, entre otros, es el parámetro que determina la

---

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCCIONADORES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

<sup>6</sup> En materia de radio y televisión, bajo los supuestos respectivos.

competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, la Sala Guadalajara,<sup>7</sup> ha establecido que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales se actualiza cuando:

- Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
- Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
- Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

### **TERCERO. Determinación de la competencia**

Este Tribunal **carece de competencia** para conocer de la presente denuncia, por las consideraciones expuestas a continuación:

En principio, es importante destacar que, la Primera Sala de la SCJN,<sup>8</sup> ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida esta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Federal, al reconocer las garantías de legalidad y de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el expediente SG-JE-46/2024.

<sup>8</sup> Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

*posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Así entonces, también refiere la SCJN, que aún y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan solo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en él órgano jurisdiccional competente en un caso concreto; de esta forma, surge la denominada *competencia objetiva* entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

En función de lo anterior, el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público,<sup>9</sup> a efecto de que, en el caso particular, se corrobore la competencia de las autoridades electorales que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, en forma biinstancial.

En el estudio que nos ocupa, de autos se advierte que, Damián Lemus Navarrete representante propietario del PAN, el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, presentó escrito inicial de queja, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, como se ilustra a continuación:

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: right;">00 001</p> <p style="text-align: center;">Chihuahua, Chihuahua a, 16 de octubre de 2023</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<br/> <b>RECIBIDO</b><br/>         16 OCT 2023<br/>         14:35 h<br/>         JUNTA LOCAL EJECUTIVA CHIHUAHUA<br/> <i>Escrito en 29 (veintinueve) págs.<br/>         con siete anexos (Revisado)</i></p> </div> <p><b>ASUNTO:</b> Se presenta queja en términos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con solicitud de medidas cautelares.</p> <p><b>MTR. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ</b><br/> <b>TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</b><br/> <b>PRESENTE.</b></p> <p><b>C. Damián Lemus Navarrete,</b> ciudadano mexicano, en pleno uso de mis derechos político-electorales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Francisco Zarco, Número 2437, de la Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua; y autorizando para tales efectos a los C.C. Eddie Jair Loya Villalobos, Cinthia Arely Chacón Luna y Stephanny Samantha Chairez Quintana, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 442, 459, 465, 467, 468 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, vengo a presentar <b>QUEJA CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES</b> en contra de la diputada local de Morena en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a senadora de la República, <b>C. Rosana Díaz Reyes</b> por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, que constituyen un claro <b>FRAUDE A LA LEY</b>, atribuible por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a favor de la hoy denunciada, por la <u>distribución de</u></p> <p style="text-align: right;">Página 1 de 29</p> | <p>Visible en foja 10 del expediente e que se resuelve.</p> |
|---|---|

Al respecto, debe atenderse que, la narración expresa de los hechos de la denuncia constituye un requisito formal de procedencia, como se estipula en el artículo 471, numeral 3, inciso d), de la LGIPE.

A su vez, conforme al artículo 471, numeral 7, del ordenamiento citado, al admitirse la denuncia, el Instituto deberá emplazar al denunciado, informándole de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

De esto se sigue que, la narración de los hechos constituye una carga procesal exclusiva del denunciante, que conforma la litis del

procedimiento, sobre la cual el denunciante habrá que enderezar su defensa.

Lo anterior permite ver que, lo expresado en la denuncia conforma la base del procedimiento, misma que debe ser atendida puntualmente y en su integridad –en forma exhaustiva y congruente, es decir, sin variaciones– en observancia al principio de coherencia<sup>10</sup> y a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las partes interesadas, atento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>11</sup>

Ahora bien, de los hechos constitutivos de la denuncia, se observa que radican en la presunta violación a los principios de equidad, legalidad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de funciones, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Rosana Díaz Reyes, en su calidad –al momento de la denuncia– de diputada local en el Congreso del Estado de Chihuahua y aspirante a candidata a Senadora de la República y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por el Partido Morena y del Trabajo, por la figura de Culpa in vigilando.

Asimismo, del escrito inicial de queja, en particular de los hechos marcados con los numerales del 1 al 3, se desprende lo siguiente:

---

<sup>10</sup> El llamado principio de coherencia contiene una prohibición dirigida al juzgador, dirigida a no juzgar hechos o circunstancias distintas a las contempladas en la acusación. Razonamiento visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

| HECHOS DENUNCIADOS  |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>HECHOS:</b></p> <p>1. Es un hecho público y notorio que la <b>C. Rosana Díaz Reyes</b>, es diputada del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de <b>Morena</b>.</p> <p>2. Es un hecho público que el seis de septiembre del año en curso, la denunciada manifestó públicamente su intención de contender por una <b>senaduría</b> en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de las notas periodísticas que a continuación se señalan:</p> <p style="text-align: right;">*001</p> <p>3. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitres.</p> | <p>Visible en foja 11 y 12 del expediente</p> |

De lo anterior se concluye que, la queja se presentó por el PAN, con el objeto de salvaguardar los principios relacionados con el Proceso Electoral **Federal 2023-2024**.

En adición a lo anterior, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que la propia Junta Local del INE al determinar la competencia para conocer de la queja anterior, acordó lo siguiente:

*Al respecto, si bien los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, están acotados al territorio del estado de Chihuahua y no se trata de una conducta cuyo conocimiento sea de competencia exclusiva del instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, numerales I, III, y IV; el denunciante señala que la persona denunciada ha manifestado su aspiración para obtener el cargo de una senaduría de la República, cargo al que se le ha vinculado en las notas periodísticas contenidas en el escrito, esto en los próximos comicios federales que se realizaran en el año 2024, por lo tanto, las conductas denunciadas, en su caso y previa investigación que se realice, pudiera tener impacto en la elección federal de senaduría y en consecuencia, la competencia correspondería a nivel Federal.<sup>12</sup>*

<sup>12</sup> Visible en fojas 33, del expediente al rubro indicado.

*En ese sentido, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso federal pues los hechos están acotados a una persona a una presunta manifestación de su contender por la senaduría en el proceso electoral 2023- 2024-, sin embargo y con base a la información obtenida mediante oficio IEE-SE-796-2024, sin embargo y con base a la información obtenida mediante el Oficio IEE-SE-796-2024, el cual señala que la C. Rosana Díaz Reyes, con fecha cinco de abril, a través de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con clave IEE-CE110/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición sigamos haciendo en Chihuahua integradas por el partido Morena y del Trabajo, la cual se aprobó su registro como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el Distrito electoral 04 con cabecera en ciudad de Juárez, actualizando la incompetencia de esta autoridad federal, guardando relación únicamente con el proceso electoral de la referida entidad<sup>13</sup>.*

Bajo ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Junta Local del INE realizó las siguientes diligencias:

| <b>Expedientes JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/25/2023</b>  |   |              |
|---|---|--------------|
| <b>IEE-PES-90/2024</b>  |   |              |
| <b>DILIGENCIA</b>   | <b>FECHA</b>                            | <b>FOJAS</b> |
| Entre otras, registro, investigación preliminar.  | Veinte de octubre de dos mil veintitrés | 40 a 49.     |
| Acta de verificación (circunstanciada)  | Ocho de noviembre de dos mil veintitrés | 63 a 70.     |
| Requerimiento al Instituto a fin de que informara si la denunciada es candidata a un cargo de elección popular local. | Dieciséis de abril                      | 71           |

<sup>13</sup> Visible en fojas 78, del expediente al rubro indicado.

|  |                 |         |
|--|-----------------|---------|
| Entre otras, acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto. | Primero de mayo | 74 a 79 |
|--|-----------------|---------|

Debido a lo anterior, si la vinculación de los hechos en que se centra el escrito de queja –presentado el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés–, se dirige a eventos cometidos presuntamente por una aspirante al cargo de Senaduría, entonces, es claro que la controversia incide en el proceso electoral federal.

En este punto, cabe recordar que la finalidad de los procedimientos sancionadores se dirige a la sanción de hechos considerados ilegales al momento de su comisión, es decir, atendiendo a las particularidades y al contexto que imperaba en la temporalidad de la queja, y no así a los eventos que le pudieran sobrevenir en el tiempo (los cuales pudieran ser materia de una nueva denuncia).

Lo anterior, cobra relevancia, si se toma en cuenta que, con vista en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora primigenia, es decir, la Junta Local del INE, se obtiene que dicha autoridad varió unilateralmente los hechos de las denuncias, al determinar la competencia del Instituto local, sobre la base de un evento distinto y posterior a la denuncia, esto es que, las quejas del PAN presentadas sobre hechos relacionados con la elección de Senadurías dentro del Proceso Electoral Federal, se modificó para direccionarla a la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local.

Todo ello, sin prevenir al denunciante para conocer si era de su interés modificar los hechos de su denuncia y dirigir su queja a diversa elección y proceso electoral.

Dicho de otra forma, para efecto de que el partido denunciante estuviera en condiciones de sostener los hechos relacionados con la posible afectación, al momento de la presentación de la denuncia, de la elección federal de Senadoras y Senadores de la República o, en su caso, reformular su escrito inicial de denuncia.

Incluso, cabe advertir que, el emplazamiento efectuado por el Instituto, se realizó a la denunciada corriéndole traslado con un escrito de denuncia en el que se le imputan hechos relacionados con una aspiración al cargo de senaduría, lo que evidentemente afectó su derecho de defensa, pues el procedimiento que aquí se analiza se sigue por hechos relacionados con la elección de diputaciones locales, hechos que no se encuentran narrados en el escrito de denuncia.

En razón de lo anteriormente expuesto, atendiendo al sistema de distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, antes puntualizado, se advierte que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver los autos de la presente queja.

Maxime que, como ya se razonó, el examen sobre la competencia de la autoridad es de oficio al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para conocer y, en consecuencia, resolver respecto de hechos que no corresponden a la denuncia inicial y a la esfera de competencia de esta autoridad jurisdiccional, pues con base en los hechos de la misma la afectación incide en una elección del proceso electoral federal, a saber, la de senadurías.

#### **CUARTO. Reenvió.**

De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente PES a la autoridad que resulta competente para conocer e instruir esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de las partes.

En ese sentido, se sigue que, los hechos que motivaron la denuncia en la fecha apuntada y ante la autoridad indicada, se relacionan directamente con el proceso electoral federal.

Por ello, este Tribunal advierte que, la UTCE del INE es la autoridad competente para conocer y, en su caso, instruir –con base en la naturaleza biinstancial del PES– el presente asunto, por las razones siguientes:

Como ya se indicó previamente, existe una distribución competencial respecto del régimen sancionador electoral, para conocer de irregularidades y posibles infracciones a la normativa electoral.

En relación con la cual, como ya se dijo, la Jurisprudencia 25/2015, determina que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

Con base en dicha distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se obtiene que el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

En relación con ello, la LGIPE, establece en su artículo 470, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

...”

(El énfasis es propio)

Asimismo, el artículo 474, numeral 1, incisos a), b) y c), del mismo ordenamiento legal, dispone que:

“Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al **contenido de propaganda política o electoral** impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaria Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

Bajo ese orden de ideas, el artículo 176, ultimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos de competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Artículo 176. ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.”

Así entonces, de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que, las autoridades competentes para el conocimiento de las conductas que puedan acreditar infracciones que se vinculen con un proceso electoral federal, son:

**A. Órganos facultados para la instrucción del procedimiento:**

- La UTCE del INE.
- En su caso la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE.

**B. Órgano facultado para la resolución y en su caso, aplicar la sanción que corresponda:**

- La Sala Regional Especializada del TEPJF

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el marco normativo apuntado y, además, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, lo procedente es reenviar la presente queja a la UTCE del INE, en su sede central, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer y resolver la materia de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Reenvió del presente asunto, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, a efecto de que, en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, las constancias originales del presente asunto, previa copia certificada que de ellas se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE:**

- a. **Personalmente** a Rosana Díaz Reyes;
- b. **Por oficio** al Partido Acción Nacional;
- c. **Por oficio** al partido Morena;
- d. **Por oficio** al partido del Trabajo;
- e. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral;
- f. **Por oficio vía mensajería especializada** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, en Ciudad de México; y
- g. **Por estrados** a las demás personas interesadas.